



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, el acceso por parte del consultante a las actas de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial al que pertenece y a los apuntes contables del libro diario de contabilidad, con la finalidad de ejercer su derecho al control de la actividad colegial.

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Por consiguiente, será de aplicación el régimen contenido en dicha Ley Orgánica, en la medida en que la documentación a la que se pretende tener acceso contenga datos de carácter personal en los términos definidos por el artículo 3.a) antes transcrito, por lo que se analizará dicho acceso desde la óptica de protección de datos sin que a esta Agencia le corresponda pronunciarse sobre el acceso a dicha documentación cuando ésta no contenga datos de carácter personal.

De este modo cabe indicar, en primer término, que la comunicación de datos personales de personas distintas al consultante contenidos en las actas o documentos contables del Colegio Oficial al que aquel pertenece, constituye una cesión de datos, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.



No obstante, el artículo 11.2 prevé una serie de excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenidas en los apartados a y c que prevén, respectivamente, la posibilidad de cesión inconsentida *“cuando la cesión está autorizada en una Ley”* y *“cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros”*.

En lo que se refiere al acceso a las actas de la Junta de Gobierno Colegial, cabe señalar que la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, reconoce en su artículo 26.1.e) el derecho de los colegiados a *“conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio”*, señalando en su número segundo que su ejercicio *“se realizará de acuerdo con lo previsto estatutariamente.”*

El régimen de acceso a dichos acuerdos se contiene en el artículo 26.1 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, aprobados por Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, cuyos apartados c) y g) reconocen a los colegiados los derechos a *“Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales. (letra c) y a “Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.” (letra g).* Estos derechos aparecen recogidos en los mismos términos en el artículo 35 de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial al que pertenece el Consultante.

El artículo 15 de dichos Estatutos Particulares dispone, en relación con los acuerdos de la Junta de Gobierno, que *“los acuerdos de carácter normativo se difundirán para general conocimiento de los interesados por medio de la Circular o Boletín Colegial”*. Asimismo, el artículo 49 de los citados Estatutos Particulares establece que *“1. Salvo lo dispuesto en materia disciplinaria, los acuerdos y resoluciones de todos los órganos colegiales, se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma, cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.*

*2. Los Reglamentos y los acuerdos de carácter generales, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Boletín o Circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro plazo.*

*3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de colegiados determinados, deberán ser notificados a éstos, incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.”*



Por consiguiente, los estatutos del Colegio oficial al que viene referida la consulta no establecen un derecho de acceso con carácter general a las actas en las que se contienen los acuerdos de los órganos colegiales (con la obvia excepción de las actas de la Asamblea General a las que se refiere su artículo 10), sino que establecen diferentes mecanismos para hacer efectivo el derecho recogido en el artículo 26 de la Ley 10/2003 reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía de *“conocimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio”*, siendo dichos mecanismos: la publicación de los acuerdos generales, la notificación de los particulares y el derecho a obtener información y en su caso copia de los documentos y actos que afecten personalmente al interesado, por lo que debe contestarse en sentido negativo a la pregunta formulada en relación con el acceso a los datos personales contenidos en las actas de la Junta de Gobierno Colegial que no se refieran al consultante.

En lo que se refiere al acceso a la contabilidad colegial diaria, no existe una previsión legal que reconozca a los colegiados tal derecho, por lo que la comunicación de los datos personales que pudieran contenerse en la documentación contable sin contar con el consentimiento del interesado únicamente será posible en caso de que la misma pueda fundarse en el artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.

Para ello sería preciso que los estatutos de la entidad previeran expresamente la cesión de los mencionados datos. De esta manera, la incorporación al Colegio profesional implicaría la aceptación de lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos de funcionamiento interno, de modo que si en ellos se prevé la cesión de los datos a demás colegiados, dicha cesión se encontraría amparada por el citado artículo 11.2 c).

A este respecto, el artículo 35.1.d) de los Estatutos del Colegio Oficial del que forma parte el consultante recoge entre los derechos de los colegiados el relativo a *“Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente”*. En consecuencia, será posible, en principio, el acceso a los datos contenidos en los documentos contables, debiendo estarse en cuanto al ejercicio de dicho derecho a lo previsto en el correspondiente reglamento interno.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*, añadiendo el artículo 4.2 que *“Los datos de carácter personal objeto*



*de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”.*

Ello implica, en el presente, caso que los colegiados únicamente podrán utilizar los datos obtenidos para la finalidad señalada, esto es el ejercicio de los derechos que, en orden al control de la actividad colegial, se reconoce a sus miembros, no pudiendo dichos datos ser utilizados para una finalidad distinta, al suponer dicho uso una flagrante vulneración del artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.

De este modo, si se produjese esa utilización para finalidades distintas a la señalada, el colegiado que la hubiera utilizado respondería directamente ante la Agencia Española de Protección de Datos.